

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**

Demandante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1896**

Con el fin de decidir sobre la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 185 y 186) y las objeciones formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 189 – 194), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la actualización del crédito de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. Mediante proveído del 24 de febrero de 2012 (fls. 133 a 135) se señaló que la entidad ejecutada quedó a paz y salvo por concepto de intereses moratorios sobre el valor total del capital y que a partir de esa misma fecha el capital adeudado en favor del ejecutante asciende a la suma de dos millones ciento setenta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos con ochenta y nueve centavos (\$2.177.428,89).
2. En razón de lo expuesto, con auto del 10 de octubre de 2017, esta sede judicial resolvió dar trámite a la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante al considerar que la suma establecida como capital restante a partir del 25 de septiembre de 2011 debe devengar intereses moratorios hasta su pago efectivo.
3. En este sentido, para actualizar el crédito se debe tomar como capital la suma de \$2.177.428 y sobre dicho capital se deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2011 hasta la fecha en que se efectúe la liquidación, teniendo en cuenta que aún no se acredita pago alguno por concepto del capital pendiente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que actualice las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00  
Demandante: MANUELA GÓMEZ CELIS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**EJECUTIVO LABORAL**

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

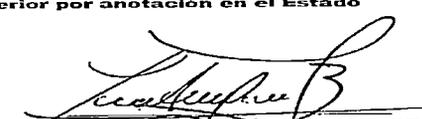


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

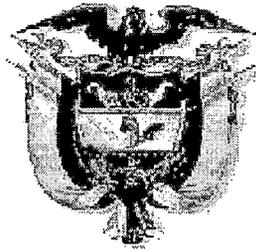
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 NOV 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 1931**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017 (fls. 829 a 831 cdno.2), el despacho resolvió "(...) **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$755.603.032)". La anterior providencia fue notificada por estado el día 16 posterior y quedó en firme el 22 de agosto de la presente anualidad.

A folios 832 a 833, del expediente reposan los memoriales radicados el 25 de agosto y 29 de septiembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos por el apoderado de la entidad demandada, mediante los cuales solicitó "(...) *la depuración de la última liquidación del crédito, precisando la parte en la que se encuentra incluido lo que la Entidad demandada ya ha pagado (...)*" y la solicitud de consignación del título judicial que obra a órdenes de este despacho conforme la orden de desembargo de la Cuenta Corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular denominada DTN 3% de remate del Consejo Superior de la Judicatura, por un valor de \$120.000.000, para la "(...) *Cuenta No. 3-0820-000635-8 CSJ - impuesto de remate y sus rendimientos CUN, Código de Convenio No. 13477*" del Banco Agrario de Colombia.

Frente a la primer solicitud, esto es, *la depuración de la última liquidación del crédito*, es de indicar que en la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, vista a folio 827, que fijó la cuantía del crédito del asunto de la referencia en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$755.063.032), en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción, se llevaron a cabo las respectivas deducciones de sumas de dinero ya canceladas por la entidad demandada, esto es, por el valor de **CIENTO TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (113.081.589), de conformidad con lo ordenado en la providencia del 9 de abril de 2015<sup>1</sup>, por medio de la cual el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión de esta ciudad ordenó la entrega a la parte ejecutante de 29 títulos judiciales que ascendían a dicha suma, y por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE** (6.918.411), según lo dispuesto por el citado estrado judicial en auto del 6 de julio de 2015<sup>2</sup>, que igualmente dispuso la entrega de un título por dicho valor.

En ese orden de ideas, como en la mentada liquidación se avizoran las deducciones que sobre la obligación impuesta se han llevado a cabo, el despacho considera innecesario efectuar pronunciamientos adicionales, pues a contrario de lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, para el despacho, ésta no contiene ambigüedades.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de consignación del título judicial que obra a órdenes de este despacho conforme la orden de desembargo de la Cuenta Corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular denominada DTN 3% de remate del Consejo Superior de la Judicatura, por un valor de \$120.000.000, para la Cuenta No. 3-0820-000635-8 CSJ -

<sup>1</sup> Ver folios 628 a 636 cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Ver folios 685 a 687 cuaderno No. 2.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

impuesto de remate y sus rendimientos CUN, Código de Convenio No. 13477 del Banco Agrario de Colombia, es menester realizar las siguientes precisiones.

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 18 de agosto de 2004<sup>3</sup> decretó el embargo y retención de los dineros que poseía la ejecutada en las siguientes cuentas: “(...) *cuenta corriente Nacional No. 0070-060964 denominada DTN, títulos judiciales prescritos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; cuenta corriente No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominada DTN multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura – y cuenta corriente No. 050-00117-1 del BANCO POPULAR, denominada DTN 3% de remate – Consejo Superior de la Judicatura (...)*”.

En cumplimiento de la citada orden, el Banco Popular procedió a registrar el embargo decretado, afectando la cuenta corriente denominada DTN IMPUESTO DE REMATE 3%CONSEJO SUP. JUDICATURA, identificada con el número 050-00117-1. Posteriormente, la mentada entidad bancaria consignó el dinero debitado de dicha cuenta en el Banco Agrario<sup>4</sup>.

El extinto Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, en providencia del 15 de octubre de 2010<sup>5</sup>, al resolver el incidente de desembargo propuesto por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los dineros objeto de medida cautelar, resolvió “(...) **LEVANTAR EL EMBARGO** de la Cuenta Corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular, denominada DTN 3% de remate – Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

La anterior decisión fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de septiembre de 2012 (fl. 111 cdno. 5 incidente de desembargo), despacho judicial que tras resolver la apelación interpuesta, consideró “(...) *lo cierto es que los dineros y la cuenta sujetos a la medida cautelar no son de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, entidad deudora de la parte demandante -hoy incidentada-, pues bien lo manifestó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al señalar que “[...] los recursos allí existentes no han sido asignados a ningún órgano ejecutor del presupuesto nacional y en esa medida no se encuentran pre-orientados hacia ninguna entidad en particular”; además que la cuenta corresponde a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, persona distinta a la relación jurídico-procesal entre deudora y acreedora que surge en virtud de la sentencia que se pretende ejecutar, esto es, a una persona jurídica ajena al proceso.*

*Y, es precisamente la función que cumple el incidente de desembargo, cual es, la necesidad de proteger a quienes, sin ser parte del proceso ejecutivo, se ven perjudicados con la materialización de las medidas cautelares sobre los bienes de su propiedad o de su posesión, como lo es en el presente caso, los dineros depositados en la cuenta 050-00117-01 del Banco Popular a nombre de la Dirección General del Crédito Público y de Tesoro Nacional, en el cual se recauda el impuesto de remate.*

*De manera que al no pertenecer los dineros a la entidad ejecutada, se abre el camino para confirmar su desembargo de la indicada cuenta (...)*”.

De conformidad con lo anotado en precedencia, no se accederá a la solicitud del apoderado de la entidad ejecutada, Dr. Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con la C.C. No. 10.539.319 y T.P. No. 43.870 del C.S.J., respecto a la consignación del título judicial que obra a órdenes de este despacho conforme la orden de desembargo de la Cuenta Corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular denominada DTN 3% de remate del Consejo Superior de la Judicatura, por un valor de \$120.000.000, a la Cuenta No. 3-0820-000635-8 CSJ – impuesto de remate y sus rendimientos CUN, Código de Convenio No. 13477 del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, pese a que este despacho por medio de los Autos Interlocutorios Nos. 761 y 1089 del 28 de junio y 15 de agosto de 2017, vistos a folios 796 a 797 y 829 a 831, respectivamente, indicó que el depósito judicial No. 4237469 por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), y que se encuentra a órdenes del juzgado (fls. 527, 585 y 681 cdno. 2) no había sido “*devuelto a la parte ejecutada*”, requiriendo para tal efecto al apoderado de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección de Administración Judicial para la entrega del mismo conforme a la orden de desembargo, es menester indicar que se procederá a dejar sin efecto los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de las citadas providencias, por lo anotado en precedencia.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que a través del profesional de derecho a quien designe para el efecto, por medio de memorial

<sup>3</sup> Ver folios 12 a 13 cuaderno No. 2.

<sup>4</sup> Ver incidente de desembargo a folio 1 del expediente No. 5.

<sup>5</sup> Ver folios 74 a 77 cuaderno No. 5, incidente de desembargo.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

poder que deberá ser allegado a este despacho, constituya apoderado con la facultad de recibir el depósito judicial No. 400100005551961 conforme la información suministrada en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario visto a folio 798 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de los Autos Interlocutorios Nos. 761 y 1089 del 28 de junio y 15 de agosto de 2017, vistos a folios 796 a 797 y 829 a 831, respectivamente, según lo anotado.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud del apoderado de la entidad ejecutada Dr. Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con la C.C. No. 10.539.319 y T.P. No. 43.870 del C.S.J., respecto a la consignación del título judicial que obra a órdenes de este despacho conforme la orden de desembargo de la Cuenta Corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular denominada DTN 3% de remate del Consejo Superior de la Judicatura, por un valor de \$120.000.000, a la Cuenta No. 3-0820-000635-8 CSJ – impuesto de remate y sus rendimientos CUN, Código de Convenio No. 13477 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo anotado en precedencia.

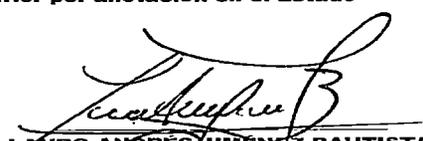
**TERCERO.- OFICIAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que a través del profesional de derecho a quien designe para el efecto, por medio de memorial poder que deberá ser allegado a este despacho, constituya apoderado con la facultad de recibir. Lo anterior, para llevar a cabo las gestiones necesarias para la entrega del título judicial citado en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO.-** Por la secretaría del despacho, déjese copia de la presente providencia en el Cuaderno No. 5 denominado -Incidente de Desembargo-, para que allí mismo se adelanten las gestiones necesarias para la entrega del título ejecutivo al apoderado que constituya el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |  |
| Hoy  | <input type="text"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |  |